

**Recurso 493/2025**  
**Resolución 548/2025**  
**Sección Segunda**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 12 de septiembre de 2025.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **[REDACTED]** **[REDACTED]** **[REDACTED]** contra el anuncio de licitación de fecha 31 de julio de 2025 del contrato denominado «Servicio de Quiropodia básica para personas socias y usuarias de los Centros de Participación Activa (CPA) para personas mayores dependientes de la Delegación Territorial de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad en Sevilla» (Expediente CONTR 2025 0000386696), promovido por la mencionada Delegación Territorial, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 31 de julio de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los licitadores a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 674.982,00 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

**SEGUNDO.** El 29 de agosto de 2025, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, remitido por el órgano de contratación, escrito –calificado como recurso de reposición– suscrito por la Presidenta del Colegio Profesional de Podólogos de Andalucía presentado con fecha 18 de agosto de 2025, a través del formulario de presentación general del Registro de la Consejería de Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, dirigido a la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, (Delegación territorial de la citada Consejería en Sevilla) contra el anuncio de licitación de fecha 31 de julio de 2025 de la contratación indicada en el encabezamiento.

Con posterioridad, con fecha 4 de septiembre de 2025, se recibe en esta sede la documentación necesaria para su tramitación y resolución.

La Secretaría del Tribunal otorgó plazo de 5 días hábiles a las partes interesadas en el procedimiento de contratación conforme al artículo 56 de la LCSP, habiendo cumplimentado el trámite en plazo la entidad [REDACTED] (en adelante, [REDACTED])

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Acto recurrible y plazo de interposición.**

Respecto del acto susceptible de recurso, conviene señalar que, aunque la corporación recurrente denomina a su escrito “*recurso de reposición*”, dirigido al órgano de contratación, tiene un contenido impugnatorio y en él se solicita que se declare el anuncio de licitación no ajustado al ordenamiento jurídico y se deje sin efecto por ser nulo de pleno derecho. Así pues, atendiendo al contenido del escrito, y en la medida que el recurso especial puede presentarse también ante el órgano de contratación, aquel debe ser calificado como recurso especial en materia de contratación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, conforme al cual “*El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter*”.

En el presente supuesto, el recurso se dirige contra el anuncio de licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y pretende ser formalizado por un ente del sector público que tiene la consideración de Administración Pública. Por tanto, cabe el recurso especial de conformidad con lo previsto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

Asimismo, de conformidad con los datos que obran en el expediente administrativo (en adelante, EA) el recurso se ha formalizado en plazo conforme a lo estipulado en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

### **TERCERO. Legitimación. Falta de interés legítimo del colegio profesional: análisis del motivo de inadmisibilidad del recurso planteado por la entidad interesada en su escrito de alegaciones.**

Procede examinar en este fundamento la legitimación de la recurrente para la interposición del recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, en la medida que, además, la falta de interés legítimo ha sido suscitada por [REDACTED] en su escrito de alegaciones.

Al respecto, la entidad interesada en su escrito de alegaciones señala que “*(...)los colegios profesionales tiene legitimación para defender intereses colectivos o generales de sus miembros, pero no para actuar en defensa de intereses individuales o en sustitución de los participantes en un procedimiento administrativo concreto. En este caso, el acto impugnado afecta únicamente a los participantes en el proceso de adjudicación, no al Colegio Oficial de Podólogos de Andalucía como entidad que representa intereses profesionales generales.*”



(...) Se observa que la recurrente pretende aquí, al socaire del recurso presentado, entablar un debate para el que sí ha de reconocérsele un indudable interés en defensa de los intereses generales de la profesión, pero que desde el máximo de los respetos y en estrictos términos de defensa, no procede plantearse en un recurso presentado contra un acto o disposición que directamente niegue aquella posibilidad a todos los colegiados, o lo que es lo mismo, que regule el estatuto de la profesión. Pues de admitirse la legitimación en este caso, habría de admitirse con carácter general, y no sólo para ese concreto supuesto.

En definitiva, el colegio profesional carece de legitimación activa para impugnar un acto administrativo que no afecta directamente ni de forma específica a los intereses colectivos o profesionales de sus miembros, siendo insuficiente la mera defensa genérica de la legalidad sin que exista un perjuicio o beneficio jurídico concreto **derivado del acto impugnado**, pues de estimar alguna de sus conclusiones, ésta continuaría sin poder tomar parte en la licitación. La consecuencia de ello es que la recurrente carece de interés legítimo que se vea afectado por la redacción del pliego y, en consecuencia, carece de legitimación para su impugnación”.

Pues bien, el artículo 48 de la LCSP establece que “Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.

Como punto de partida en el examen de este requisito previo, hemos de indicar que el Colegio recurrente no esgrime ningún argumento para sostener la legitimación que le asiste para la interposición del presente recurso. No obstante, en este caso debe examinarse cómo afectan las infracciones que se denuncian a los intereses corporativos, es decir, si existe algún perjuicio real a los intereses colectivos de la profesión, o la existencia de posibles impedimentos en el acceso a la licitación que constituyan una infracción del ordenamiento jurídico que no tengan la obligación de soportar.

La Sentencia núm. 317/2024, de 27 de febrero, del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) resume la doctrina del Tribunal Constitucional y del propio Tribunal Supremo sobre la legitimación de los Colegios profesionales, a la vez que analiza esta legitimación desde la perspectiva de la impugnación de convocatorias y pliegos rectores de licitaciones públicas. De la citada sentencia merece destacar lo siguiente:

- Resume doctrina del Tribunal Supremo en el sentido de que no es suficiente la naturaleza bifronte pública y privada de los colegios profesionales y de los órganos corporativos de segundo grado (consejos de colegios) para reconocerles legitimación en la impugnación de cualquier acto administrativo o disposición general que pueda tener efectos en los sectores sobre los que se proyecta el ejercicio profesional de quienes integran la corporación, ni sobre los derechos e intereses de aquellas personas en beneficio de las cuales están llamados a ejercitar sus funciones profesionales, si no se aprecia una conexión específica entre el acto o disposición impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Sostener la existencia en favor de los colegios profesionales de legitimación para impugnar cualquier acto administrativo o disposición general por la relación existente entre el ámbito de actuación de la profesión o los derechos o intereses de los beneficiarios de la actuación profesional y el sector político, social, económico o educativo sobre el que produce efectos aquel acto o disposición general equivaldría a reconocerles facultades de impugnación con una amplitud solo reservada a la acción popular.



- Fija doctrina jurisprudencial respecto a la interpretación del artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en relación con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Señala que el citado precepto legal *“debe interpretarse, a la luz del derecho de acceso a un Tribunal, que constituye una de las garantías nucleares del Estado de Derecho, y que se garantiza en el artículo 24.1 de la Constitución Española y en el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en el sentido de que los Colegios Profesionales gozan de legitimación ad procesum para entablar acciones ante la jurisdicción contencioso-administrativa con el objeto de pretender la anulación de resoluciones de convocatoria de licitaciones sometidas a la aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público, referidas a la prestación de servicios profesionales, en los supuestos que la actuación administrativa afecte a los intereses profesionales de los colegiados, y cuando la acción procesal repercuta directamente o redunde en beneficio del interés colectivo del propio sector profesional, al entablarse con la finalidad de la protección de intereses colectivos o generales, vinculados a la protección de la ética, la transparencia y responsabilidad en el desempeño de la profesión, así como cuando traten de evitar un perjuicio o un menoscabo cierto y efectivo al recto ejercicio de la profesión”*.
- En el supuesto concreto, el Tribunal Supremo no compartió los razonamientos de la sentencia recurrida que confirmaba en apelación la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que inadmitió un recurso interpuesto por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos por falta de legitimación. El razonamiento del Alto Tribunal es que *“la Corporación recurrente ostentaba un interés legítimo para recurrir dicha actuación administrativa, al afectar directamente a los intereses de la profesión, cuya defensa jurídica tiene encomendada, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 5 de la Ley de Colegios Profesionales (...)*

*(...) existe una conexión o vínculo unívoco entre las funciones que tiene atribuida la Corporación recurrente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1.3 y 5 g) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, y del artículo 18 de la Ley del Parlamento de Andalucía, 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, y la fundamentación jurídica de las pretensiones deducidas en el proceso, que conciernen al interés concreto y específico de preservar la calidad técnica de la intervención de los arquitectos en la redacción de proyectos de construcción de edificios, que afecta, por tanto, a los intereses colectivos de la profesión (...)*

*(...) Se elude en esta interpretación del Tribunal de instancia que, entre las funciones que corresponden a los Colegios Profesionales, según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, les compete el ejercicio de cuantas acciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de colectivo de sus colegiados (entre lo que cabe engarzar, en este caso, el derecho de los profesionales integrados en el ámbito corporativo del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos a una buena y transparente administración de las licitaciones públicas que interesan a los profesionales de este sector)”*.

En definitiva, pues, para analizar la legitimación de los colegios profesionales en orden a la interposición del recurso especial, (v.g. Resoluciones de este Tribunal 37/2023, 4/2023, 5/2023 y 57/2013, entre otras) hay que analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses profesionales defendidos por este tipo de Corporaciones de Derecho Público, no pudiendo negárseles legitimación de partida y con carácter general sin antes analizar aquella incidencia y el modo en que la misma resulta justificada e invocada en el recurso interpuesto.



Asimismo, hemos mencionado en nuestras resoluciones la Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de enero de 2012, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 16/2009, en cuanto señala que *«constituye consolidada jurisprudencia de esta Sala la que declara que los colegios profesionales, y con ellos, los órganos corporativos de segundo grado, como los consejos de colegios, constituyen corporaciones de derecho público de base privada asociativa que tienen reconocida la defensa de los intereses de los profesionales que los integran. Esta naturaleza bifronte, pública y privada, les confiere funciones públicas relacionadas con la ordenación de la correspondiente profesión, en unión de funciones generales de gestión y defensa de los intereses inherentes al ejercicio profesional y al estatuto de los profesionales. Esta función, sin embargo, no es suficiente para reconocerles legitimación para recurrir contra cualquier acto administrativo o disposición general que pueda tener efectos en los sectores sobre los que se proyecta el ejercicio profesional de quienes integran la corporación, ni sobre los derechos e intereses de aquellas personas en beneficio de las cuales están llamados a ejercitar sus funciones profesionales, si no se aprecia una conexión específica entre el acto o disposición impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Sostener la existencia a favor de los colegios profesionales de legitimación para impugnar cualquier acto administrativo o disposición general por la relación existente entre el ámbito de la actuación de la profesión o los derechos o intereses de los beneficiarios de la actuación profesional y el sector político, social, económico o educativo sobre el que produce efectos aquel acto o disposición general, equivaldría a reconocerles acción para impugnar los actos administrativos o disposiciones dictados en sectores muy amplios del ordenamiento y, por ende, a reconocerles facultades de impugnación con una amplitud sólo reservada a la acción popular».*

Y resulta ilustrativa la Resolución 57/2013, de 8 de mayo, de este Tribunal al señalar que *“A lo largo de la exposición de los dos motivos del recurso no se encuentra ni siquiera una mención a la defensa de la actividad profesional del arquitecto que constituye uno de los objetos esenciales de la Corporación recurrente conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de sus Estatutos, ni al modo en que el acto impugnado incide en esa esfera de actividad cuya defensa tiene encomendada.*

*En definitiva, el Consejo Andaluz no invoca, ni siquiera de modo genérico, lesión alguna en los derechos e intereses de los arquitectos, no concreta la incidencia de la resolución recurrida en los mismos, ni explica qué derechos o intereses se tratan de preservar o defender a través del recurso interpuesto.*

*Así pues, la mera lectura del escrito de impugnación nos lleva a concluir que el mismo se construye bajo la única premisa de defender la legalidad en materia de contratación pública, lo cual, sin entrar en el acierto o desacierto de los argumentos esgrimidos por el recurrente, impide reconocerle legitimación al amparo de lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, pues la acción popular no tiene cabida en este ámbito material de la actuación administrativa”.*

Por tanto, la clave está en la existencia de una conexión específica entre el acto impugnado y el estatuto de la profesión, lo que queda explicitado con absoluta claridad en la Sentencia del Tribunal Supremo 317/2024, de 27 de febrero, al indicar que el interés legítimo del colegio profesional se halla vinculado a la impugnación de actuaciones administrativas que afecten a los intereses del sector profesional de que se trate, bien porque la acción procesal se entable con la finalidad de proteger intereses colectivos vinculados a la protección de la ética, la transparencia y responsabilidad en el desempeño de la profesión, bien porque se ejercite para evitar un perjuicio o menoscabo cierto y efectivo al recto ejercicio de la profesión.

Sobre esta base de doctrina jurisprudencial, es la defensa de la profesión y de los intereses colectivos o generales del sector profesional de que se trate lo que legitima la acción de los colegios profesionales. Es decir, como señala la resolución 645/2024, de 22 de mayo, del TACRC, *“es la defensa de los “intereses profesionales” de sus representados lo que permite reconocer la legitimación del ahora recurrente, y no los “intereses de los profesionales” asociados, que ciertamente, pueden resultar más amplios que los primeros”.*



A la vista de lo expuesto, hemos de examinar la legitimación del colegio respecto a cada motivo en que se sustenta el recurso. Ello exige una breve referencia a los motivos en que se fundamenta.

La presente impugnación se dirige contra el anuncio de licitación denunciándose las siguientes infracciones:

1º Que el objeto de los contratos contemplados en el anuncio de licitación está excluido del ámbito de la LCSP al serle de aplicación el artículo 11.2 de la mencionada ley que excluye las relaciones jurídicas consistentes en la prestación de un servicio público cuya utilización por los usuarios requiere el abono de una tarifa, tasa o precio público de aplicación general. En ese sentido, indica que la relación jurídica subyacente exige de los usuarios a los que va dirigido dicho servicio el abono de una tarifa de aplicación general, fijada y limitada, de manera unilateral por la delegación Territorial, que deberán abonar directamente al profesional podólogo, por lo que en el fondo se pretende es la contratación de los servicios profesionales de podólogos/as que se regirían por la legislación laboral y no por la LCSP.

2º Que el servicio de podología configurado como un servicio público sanitario no es competencia de la delegación territorial de Inclusión Social, Juventud, Igualdad y Familias, contratante, sino de la Consejería de Salud y Consumo, ya que no puede encuadrarse en el ámbito de funciones propias de la citada Consejería ni puede considerarse de su titularidad. Por ello, alega que no pueden ser calificados de contratos de concesión de servicios al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 15 de la LCSP, ni ajustarse a la gestión de un servicio público cuya prestación sea de la titularidad o competencia de la Consejería.

3º Que se vulnera lo dispuesto en el artículo 102.1 de la LCSP respecto de la exigencia de precio cierto, en la medida que la contratación proyectada no tiene una contraprestación cierta pues el precio del servicio es indeterminado, ya que se fija en el proceso de licitación, abonando la Administración solamente una parte (3 euros) quedando el resto configurado como una tarifa de obligado pago directo por parte del usuario, que en ningún caso podrá ser superior al triple del importe de la aportación de la Administración. En ese sentido, denuncia que se introduce un elemento distorsionador de la competencia, al limitar el precio máximo del servicio a percibir por el profesional, sin haber utilizado ningún sistema de determinación de los precios, y sin tener en cuenta el precio general del mercado, ni las variaciones económicas de costes que pudieran acaecer durante la ejecución del contrato.

Por otra parte, sostiene que los parámetros utilizados para determinar el valor estimado de los contratos son “absolutamente ilógicos, abusivos y no se ajustan a la realidad de una prestación de servicios” (sic)

4º Que no es factible la prestación del servicio desde la adjudicación de los contratos puesto que muchos de los centros o espacios licitados carecen de las preceptivas autorizaciones de instalación y funcionamiento exigidas para la prestación de un servicio sanitario en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, además del tiempo necesario para la preparación y equipamiento de las unidades asistenciales, y los plazos previstos en el Decreto 69/2008, de 26 de febrero, por el que se establecen los procedimientos de las autorizaciones sanitarias y se crea el Registro Andaluz de Centros, servicios y establecimientos sanitarios para la concesión de las autorizaciones exigibles.

Asimismo, señala que en determinados centros sería exigible, hasta seis días a la semana de prestación de servicios durante un total de 290 días resultando cláusulas de carácter abusivo que desequilibran la relación contractual y se alejan de una realidad profesional de servicios sanitarios no urgentes. En definitiva, sostiene que



la valoración económica del contrato y de cada uno de los lotes detallados en el pliego de prescripciones técnicas no se ajusta a la realidad de la prestación del servicio licitado y debe ser invalidado.

Finalmente, alega la ausencia de las pertinentes autorizaciones sanitarias así como la falta de inscripción en el Registro autonómico de alguno de los centros de participación activa (CPA) de personas mayores en los que se va a desarrollar la actividad y el consecuente incumplimiento de las previsiones legales para el desarrollo de la actividad licitada, reclamando la nulidad de pleno derecho por conculcar el ordenamiento jurídico vigente conforme al artículo 47 de la ley de Procedimiento Administrativo Común y de las Administraciones Públicas.

A la vista de cuanto se ha indicado, hemos de examinar la legitimación del Colegio Profesional de podólogos de Andalucía respecto a cada motivo en que se sustenta el recurso.

1. En primer lugar, impugna la calificación jurídica de la contratación proyectada y sostiene la nulidad de pleno derecho de las contrataciones al conculcar las previsiones legales por calificar de manera irregular aquellas con carácter público, considerando que se trata de relaciones jurídicas que están excluidas de la LCSP por imperativo del artículo 11. 2 de la LCSP.

El motivo cuestiona la sujeción de las relaciones jurídicas subyacente en las contrataciones objeto de la licitación a la normativa contractual, pero no es posible inferir del planteamiento que se efectúa en el recurso que la cuestión litigiosa redunde en perjuicio de la profesión, ni de los intereses generales de los podólogos como colectivo profesional.

El colegio recurrente, en síntesis, efectúa una mera defensa de la legalidad, al esgrimir que lo que se pretende contratar son los servicios profesionales de podólogos/as y que ello es un contrato regulado por la legislación laboral y no por la LCSP, pero no se acierta a vislumbrar de qué manera la configuración de la contratación proyectada como un contrato de servicios perjudica al estatuto de la profesión o lesiona los intereses del colectivo de los podólogos. Conforme a la jurisprudencia mencionada, el ejercicio de la acción emprendida por los colegios profesionales tiene que repercutir directamente en beneficio del interés colectivo del sector al que representan, aun cuando se trate de intereses vinculados a la protección de la ética y responsabilidad en el desempeño de la profesión o se intente evitar un menoscabo en el recto ejercicio de esta. Es decir, incluso cabe, en un sentido amplio, defender intereses éticos y un comportamiento responsable y honesto en el ejercicio de la función; pero nada de ello se aprecia en el supuesto enjuiciado, donde en el debate sobre la exclusión de la contratación proyectada del ámbito de la legislación de contratos públicos esgrime justificación alguna sobre tal cuestión.

2. El segundo motivo se articula en torno a la competencia o titularidad del servicio, al defender que no sería competencia de la delegación territorial de Inclusión Social, Juventud, Igualdad y Familias, contratante, sino de la Consejería de Salud y Consumo, por considerar que no puede encuadrarse en el ámbito de funciones propias de la citada Consejería ni puede considerarse de su titularidad. Asimismo, cuestiona la calificación jurídica como contrato de concesión de servicios (pese a que no es esta la calificación jurídica prevista en el anuncio de licitación) al esgrimir que ni la contratación proyectada reúne los requisitos establecidos en el artículo 15 de la LCSP, ni se ajusta a la gestión de un servicio público cuya prestación sea de la titularidad o competencia de la Consejería.

Se trata de un motivo de impugnación atinente a cuestiones de legalidad ordinaria pero no cabe apreciar esa vinculación o conexión específica con los estatutos de la profesión que permitiera el reconocimiento de la legitimación activa por la existencia de un interés legítimo.



3. En otro de los motivos del recurso se denuncia vulneración de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la LCSP respecto de la exigencia de precio cierto, alegando que la contratación proyectada no tiene una contraprestación cierta pues el precio del servicio es indeterminado, ya que se fija en el proceso de licitación, abonando la Administración solamente una parte (3 euros) quedando el resto configurado como una tarifa de obligado pago directo por parte del usuario, que en ningún caso podrá ser superior al triple del importe de la aportación de la Administración.

Respecto de este motivo, cabe sostener la misma consideración anterior, ya que el Colegio recurrente esgrime una supuesta infracción en el anuncio de licitación y en el contenido de los pliegos, cuya eventual estimación ninguna incidencia directa tiene en el estatuto de la profesión, ni reporta beneficio alguno en este sector profesional por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria. En este sentido, la alusión al elemento distorsionador de la competencia tampoco justifica el nexo de conexión o vinculación específica con los intereses del sector profesional en concreto.

4. Finalmente, el motivo que resta por analizar versa sobre la ausencia en muchos de los centros o espacios licitados de las preceptivas autorizaciones de instalación y funcionamiento exigidas para la prestación de un servicio sanitario en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, además del tiempo necesario para la preparación y equipamiento de las unidades asistenciales, así como los plazos previstos en el Decreto 69/2008, de 26 de febrero, por el que se establecen los procedimientos de las autorizaciones sanitarias y se crea el Registro Andaluz de Centros, servicios y establecimientos sanitarios para la concesión de las autorizaciones exigibles.

Tampoco es posible apreciar en este motivo de impugnación una conexión específica con el estatuto de la profesión ni se aprecia un interés en defensa de la profesión de podólogo y ello por las siguientes razones:

La cuestión que suscita en este caso va ligada de manera específica a las condiciones y autorizaciones exigidas para la prestación de un servicio sanitario, en su caso, en los pliegos. En este sentido, lo que discute el colegio es la imposibilidad de la Delegación territorial de ofrecer sus locales para la prestación del servicio de podología por presuponer que carece de regularización administrativa y de las correspondientes autorizaciones oportunas. En este sentido, manifiesta que sin la autorización sanitaria de funcionamiento oportuna no es posible, a priori, prestar servicio de podología alguno al no contar los espacios objeto de licitación con las condiciones y autorizaciones exigibles para la ejecución del objeto contractual. En concreto, menciona que algunos de los centros carecen de los elementos básicos de higiene y asepsia como la disponibilidad de un autoclave para la esterilización del material sanitario o instrumental no desechable.

Así las cosas, el argumento del colegio profesional acerca de la necesidad de que los centros en los que se lleve a cabo la ejecución del contrato dispongan de las autorizaciones administrativas y de las condiciones de asepsia e higiene necesarias son razonamientos que conectan con la habilitación profesional o empresarial, en su caso, o con las especificaciones técnicas o condiciones exigibles en los pliegos, pero se encuentran al margen de los intereses que representa la citada Corporación, los cuales deben circunscribirse a la defensa de la profesión de podólogo que, como tal, no se ve amenazada ni perjudicada por la eventual infracción denunciada; todo ello, sin que este Tribunal prejuzgue la legalidad de las cuestiones planteadas, en la medida que no procede entrar a valorarlas ante la falta de legitimación apreciada para su impugnación.

Lo expuesto nos lleva a considerar que el Colegio Oficial de podólogos carece de legitimación para interponer el presente recurso especial. La pretensión ejercitada en el mismo excede, conforme a las normas legales expuestas y a la doctrina jurisprudencial analizada, de la representación y defensa de los intereses generales de la profesión.



Debe, pues, inadmitirse el recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 b) de la LCSP, sin que proceda entrar a examinar el fondo de la controversia.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso recalificado como especial en materia de contratación interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] contra el anuncio de licitación de fecha 31 de julio de 2025 para la contratación del contrato denominado «Servicio de Quiropodia básica para personas socias y usuarias de los Centros de Participación Activa (CPA) para personas mayores dependientes de la Delegación Territorial de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad en Sevilla» (Expediente CONTR 2025 0000386696), promovido por la mencionada Delegación Territorial, por falta de legitimación y por apreciarse la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 55, letra b) de la LCSP.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

